

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 13 de 2023, El término de tres (3) días concedido a la parte demandante para justificar su inasistencia a la audiencia que trata el Artículo 372 del C.G.P, se encuentra vencido y éste justificó Sírvase proveer.

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Marzo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2022 00067 00
Proceso	Verbal Sumario Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	María Fernandina y Luz Marina Álvarez Aguirre
Demandado	Carlos Iván Álvarez Aguirre
Asunto	Se Abstiene de Sancionar por Inasistencia Audiencia
Auto Interlocutorio	0051

Conforme a constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la imposición o no de la multa por inasistencia la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P

ANTECEDENTES

En el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P, el pasado lunes veintisiete (27) de febrero de 2023, el Despacho, para resolver de fondo y emitir sentencia conforme lo estipula el artículo 392 del C.G.P, y en vista de la inasistencia de la parte demandada Carlos Iván Álvarez Aguirre y su apoderado Judicial, se concedió un término de tres (3) días a fin de que acreditara siquiera sumariamente los motivos que dieron origen a su no comparecencia.

CONSIDERACIONES

El Artículo 372° del C.G.P dispone:

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA

. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.

Correo electrónico: i01pmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co

mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En vista de lo expresado por la citada norma, se tiene que el apoderado de la parte demandada justificó su inasistencia a la audiencia dentro del término concedido para ello, argumentando que se encontraba incapacitado (IDX: U072), motivo por el cual le fue imposible contactar a su cliente y testigos, soportándolo con incapacidad médica No 1182500001 del 25 de febrero del año 2023, por 4 días, finalizando la misma el 28 de febrero de esta anualidad, documento que fue suscrito por el médico general José Eduardo Cerda, RM. 1001903125 de la IPS Virrey Solis.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA

. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.

Correo electrónico: i01pmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de imponer a la parte demandada la carga pecuniaria que consagra el numeral 4° inciso 5°, del artículo 372 del CGP.

De otro lado, en atención a la solicitud de exonerar de las consecuencias procesales y probatorias, derivadas de su inasistencia, y con la cual pretende retomar la instancia procesal, a efectos de ser escuchados y practicar las pruebas que en su momento fueron decretadas, no habrá de acceder a ello, toda vez que el proceso referido terminó ese día con sentencia.

No hay que olvidar que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario, el cual se resuelve en una sola audiencia, así lo dispone el inciso 1° del artículo 392° del C.G.P

(...) En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere (...).

Asimismo, el inciso 3° numeral 4° del artículo 384° del C.G.P establece:

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Así las cosas, no es posible revivir términos judiciales, máxime cuando en esta se evacuó la etapa de instrucción y juzgamiento y se dictó sentencia, quedando ejecutoriada allí mismo, además, hay que tener en cuenta que la audiencia se programó con anticipación, mediante auto que fue publicado en los estados electrónicos del pasado 6 de febrero de 2023, la parte demandada tuvo más de 20 días para acreditar los pagos de los cánones de arrendamiento, tiempo suficiente para haberlos hecho llegar y haber solicitado el aplazamiento de la misma, en virtud a su incapacidad médica, además, pudo haber sustituido el poder conferido con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente, es decir, que en esos casos lo adecuado es informar al juez la no concurrencia a la audiencia o de ser posible encargar el asunto a otro profesional del derecho.

Este asunto, también ha sido desarrollado por la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** en sede de tutela.

(...) en sentencia de 8 de agosto de 2018¹, al analizar las solicitudes de aplazamiento de las audiencias que han de celebrarse en el sistema oral de que trata el CGP señaló que no existe norma especial que regule los eventos en los cuales es procedente acceder al aplazamiento de la audiencia de sustentación y fallo; no obstante, el legislador estableció que frente a un vacío legal el juez está

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de agosto de 2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02107-00.

obligado a suplirlo a partir de la interpretación de mandatos análogos, "(...) En este sentido, como la prórroga de la audiencia de sustentación y fallo no está prevista en el ordenamiento procesal vigente, resulta necesario acudir al numeral 3° del artículo 372 ibídem, el cual reglamenta la inasistencia a la audiencia inicial en los procesos verbales".

En suma, si la enfermedad del apoderado del demandado constituía una causa justificable de inasistencia debió informar de manera oportuna esta situación a su cliente y, luego a la autoridad judicial, en aras de poder antes de la diligencia dejar constancia de lo sucedido, pues contó con tiempo suficiente para informar la situación por la que estaba atravesando.

En conclusión, el apoderado se encontraba en condiciones de solicitar de manera previa el aplazamiento de la diligencia judicial y luego allegar los certificados médicos, pero no esperar a solucionarlo una vez evacuada esta, más aún conociendo de las consecuencias que trae no asistir a este tipo de actos.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer a la parte demandada la sanción pecuniaria que consagra el numeral 4° inciso 5°, del artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR, la reprogramación de la audiencia y la práctica de las pruebas decretadas en su momento, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30859e263f13f78a49bbc2945bf6fb5983c4dbf5957d50725cac4e6a5f6872c6**

Documento generado en 15/03/2023 08:59:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

